JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00098-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO URIBE PALAU
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos de petición, debido proceso y acceso a la justicia, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Para sustentar el amparo dice en síntesis, que la sociedad MARAGRO S.A.S inició un proceso ejecutivo en su contra, correspondiéndole por reparto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien lo remitió al Juzgado accionado, acaeciendo que el accionante se declaró en insolvencia, por ello inició el trámite de negociación de deudas ante LIBORIO MEJIA SEDE SANTA MARTA, con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que afectan a un predio de su propiedad en la ciudad de Chimichagua.

Sin embargo, el accionante denuncia que no se han levantado las cautelas, las cuales figuran a nombre de LIBORIO MEJIA SEDE SANTA MARTA, a pesar que LIBORIO MEJIA SEDE SANTA MARTA, ha expedido oficios de levantamiento del embargo, sucediendo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, se niega a registrar

ese desembargo, ya que esgrime que debe provenir del Juzgado que decretó la medida; y en consecuencia, el accionante le pidió al Juzgado dicho levantamiento sin que se pronunciase frente a esa solicitud de desembargo.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia; también se ordene al accionado *«…la cancelación de la medida de embargo de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA SEDE SANTA MARTA, a favor de ALEJANDRO URIBE PALAU en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 192-426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar».*

4.- Mediante proveído de 11 de abril de 2024, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon a LIBORIO MEJIA SEDE SANTA MARTA, MARAGRO S.A.S., el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA y la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

6.- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA reconoce que otrora conoció del juicio ejecutivo con radicado N° 08001400802020190030800, en dónde el accionante interviene como demandado, que generó la petición que ocupa ahora a la justicia constitucional, amén que clarificó que emitió el mandamiento de pago y el seguir adelante la ejecución; y luego, remitió el expediente al Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, para lo de su competencia.

7.- FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA SEDE SANTA MARTA afirma que existió un proceso de negociación de deudas iniciado por ALEJANDRO URIBE PALAU, el que desembocó con pago de las misma y levantamiento de la medida cautelar, pero achaca al Juzgado accionado y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHIMICHAGUA, incurrir en el

desatino de inscribir la medida a nombre de LIBORIO MEJIA, cuando lo correcto es levantar la medida, y que esa circunstancia se la manifestó al juzgado accionado, estimando que esa claridad es suficiente para el levantamiento del malhadado embargo.

8.- OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA afirma que carece de la competencia para atender los reclamos tutelares, que se circunscribe a dar cumplimiento a las decisiones de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla; y en razón a que la solicitud percutora de la tutela se delimita a la petición de pronunciamiento frente a una adición de una providencia, por lo que le compete desatarla al Juez de conocimiento.

9.- JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA pide el hecho superado, porque ya emitió el auto que ordena el desembargo del bien inmueble, que es lo pedido por el accionante.

10.- Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

11.- El despliegue argumentativo de esta queja constitucional queda huérfano de fundamento con solamente tener en cuenta que el Juzgado accionado emitió el auto adiado 17 de abril de 2024, en dónde se decretó el desembargo de los bienes cautelados de la demandada hoy tutelante; y se levantó el embargo ordenado en favor de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 192-426, con la expedición de los oficios para materializar el desembargo; por lo tanto, se resolvió la problemática planteada en sede de amparo, siendo ese el núcleo del reproche constitucional elevado contra la accionada, encontrándose esa decisión debidamente notificada.

Precisado lo anterior, de ningún modo se advierte vulneración de ese derecho en lo que hace relación con este caso, ya que la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución, informó que el Juzgado 3 de Ejecución Civil

Municipal de Barranquilla, ya se pronunció sobre los aspectos objeto de la petición, por conducto del auto fechado 21 de marzo de 2024, en dónde se aceptó la transacción realizada por los intervinientes, entre ellos, el hoy accionante, se declaró terminado el proceso ejecutivo, también se ordenó el levantamiento de los embargos y la devolución de unos depósitos judiciales a favor de la accionante.

12.- Desde luego que la situación recreada, edifica un hecho superado que frustra el amparo enarbolado; y como los vinculados no han vulneraron derecho alguno a la actora, éstos serán desvinculados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia promovido por el ciudadano ALEJANDRO URIBE PALAU contra JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: DESVINCULAR de estas diligencias al LIBORIO MEJIA SEDE SANTA MARTA, MARAGRO S.A.S., el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA y la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

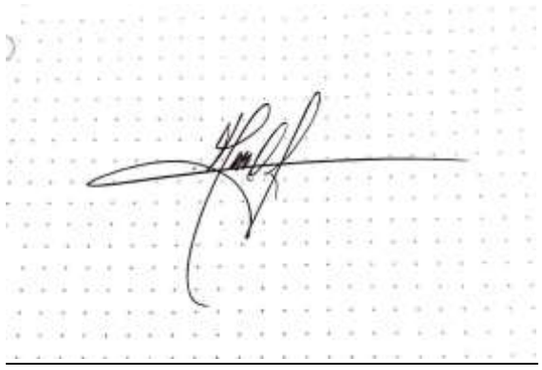

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA